

INE/CG402/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG225/2024 RESPECTO A LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES

Ciudad de México, 04 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/5/2024, promovido contra el acuerdo A11/INE/CM/CL/07-03-24, del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, emitido en acatamiento a la resolución INE/CG225/2024, respecto a la designación o ratificación de las consejerías distritales realizada mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local.

G L O S A R I O

Actor	DATO PROTEGIDO ¹ .
Acto impugnado	Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG225/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la designación o ratificación de las consejerías distritales realizada mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local, identificado con la clave A11/INE/CM/CL/07-03-24

¹ Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a petición de la parte actora, debe realizarse la versión pública para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Instituto, de conformidad con las referidas leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024**

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones/ RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en el medio de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

- I. **Acuerdo de designación de las Consejerías Distritales, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.** El 29 de noviembre de 2017, el Consejo Local aprobó el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los veinticuatro consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. En el que se designó al actor como Consejero Electoral propietario de la fórmula 1, del

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

04 Distrito Electoral en la Ciudad de México, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

- II. **Acuerdo de designación de las Consejerías Distritales, para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2023-2024.** El 26 de noviembre de 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2023-2024 en la Ciudad de México. En el que se ratificó al actor como Consejero Electoral propietario de la fórmula 1, del 04 Distrito Electoral en la Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021.
- III. **Acuerdo de designación de las Consejerías Distritales, para la revocación de mandato 2022 y se determina el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo del ejercicio de participación ciudadana referido.** El 3 de enero de 2022, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/CM/CU03-01-22, por el que se designó a los y las consejeras electorales propietarias y suplentes para integrar los consejos distritales del Instituto Nacional en la Ciudad de México, durante el Proceso de Revocación de Mandato 2022. En el que se ratificó al actor como Consejero Electoral propietario de la fórmula 1, del 04 Distrito Electoral en la Ciudad de México, para el proceso de revocación de mandato.
- IV. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El 31 de mayo de 2023, en sesión ordinaria el Consejo General mediante acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.
- V. **Procedimiento para la designación o ratificación de las Consejerías Distritales.** El 1 de noviembre de 2023, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, mediante el cual se establecieron las reglas y fechas para el procedimiento de designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y se emitió la convocatoria correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

- VI. Acuerdo de ratificación y designación.** En sesión extraordinaria del 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- VII. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo señalado en el antecedente anterior, mediante escrito presentado, ante la Sala Regional Ciudad de México, el 24 de noviembre de 2023, el actor, por propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- VIII. Falta de definitividad y reencauzamiento.** El 1 de diciembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-356/2023**, señaló que la parte actora no agotó la instancia previa ante el Consejo General y, por tanto, no cumplió con el principio de definitividad. Por tanto, ese órgano jurisdiccional electoral, reencauzó el recurso al Consejo General del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones sustanciara el procedimiento atinente.
- IX. Recurso de revisión.** El 2 de diciembre de 2023, la Presidenta del Consejo General turnó el expediente INE-RSG/35/2023, a la Secretaria del Consejo General, a efecto de que realizara la certificación prevista en la Ley de Medios, en el sentido de verificar si el recurso de revisión cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la referida legislación.
- X. Acuerdo INE/CG689/2023.** El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General la emitió la resolución en el sentido de **confirmar** el acto impugnado y, en consecuencia, confirmar la no ratificación de la parte actora.²
- XI. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 27 de diciembre del año próximo pasado, la parte actora presentó Juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del juicio en línea del Tribunal Electoral, en el cual solicitó a la Sala Superior ejercer su facultad de atracción y el salto de instancia.

² Previo a ello en la sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2023, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución del asunto que nos ocupa, sin embargo, fue rechazado por la mayoría y se ordenó su devolución para atender las observaciones realizadas durante la sesión por parte de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, lo que consta en el Acuerdo INE/CG671/2023.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

- XII. SUP-SFA-67/2023.** Mediante resolución de 2 de enero de 2024³, la Sala Superior consideró improcedentes el ejercicio de la facultad de atracción y la solicitud del salto de instancia, y ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que emitiera la resolución que en derecho procediera.
- XIII. Revocación.** Previa sustanciación del juicio referido en el apartado anterior, el 8 de febrero del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-4/2024, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General en el expediente INE-RSG/35/2023 y vinculó a este Instituto para que, **emitiera una nueva determinación** en la que se valorara la totalidad e integralidad del acervo documental ofrecido por la parte actora y determinara, de manera fundada y motivada, únicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de **residencia**, así como del criterio orientador de **compromiso democrático**.
- XIV. Acatamiento por parte del Consejo General.** El 27 de febrero, el Consejo General emitió nueva resolución **INE/CG225/224**, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para que la autoridad responsable, en uso de su facultad discrecional, emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto de la designación o ratificación de la persona que ocupe el 04 Consejero Electoral Distrital, en la fórmula 1, tomando en consideración que este Consejo General determinó que recurrente sí cumple con el requisito de residencia exigido y con el compromiso democrático.
- XV. Incidente de cumplimiento de sentencia.** El 4 de marzo, la Sala Regional, recibió -a través del portal del sistema de juicio en línea de ese órgano jurisdiccional- el escrito -y anexos- del recurrente como parte incidentista por el que interpone *incidente por exceso en el cumplimiento de la sentencia* respecto de la emitida por esta sala en el juicio indicado al rubro.

Por acuerdo de 7 de marzo, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno; y el 11 siguiente requirió al

³ En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

Consejo Local informará si había emitido el acuerdo ordenado por el Consejo General en la resolución INE/CG225/2024.⁴

- XVI. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución INE/CG225/2024, el recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía juicio en línea, el cual se encuentra radicado ante la Sala Regional Ciudad de México, bajo el número de expediente **SCM-JDC-126/2024**, pendiente de resolución.
- XVII. Acuerdo impugnado.** El 7 de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG225/2024, del Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo identificado con la clave **A11/INE/CM/CL/07-03-24**, mediante el cual designó a un ciudadano distinto al recurrente para ocupar el cargo de consejero electoral propietario de la fórmula 1, para el Consejo Distrital 04 de este Instituto en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y 2026-2027.
- XVIII. Nuevo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo señalado en el antecedente anterior, mediante escrito presentado, ante la Sala Regional Ciudad de México, el 12 y 17 de marzo de 2024, el recurrente, por propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la propia Sala Regional y a través de la plataforma de “juicio en línea”.
- XIX. Falta de definitividad y reencauzamiento.** El 18 de marzo, la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JDC-166/2024, señaló que la parte actora no agotó la instancia previa ante el Consejo General y, por tanto, no cumplió con el principio de definitividad. Por tanto, ese órgano jurisdiccional electoral, reencauzó el recurso al Consejo General del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones sustanciara el procedimiento atinente.
- XX. Nuevo recurso de revisión.** La Presidenta del Consejo General turnó el expediente **INE-RSG/5/2024**, a la Secretaria del Consejo General, a efecto de que realizara la certificación prevista en la Ley de Medios, en el sentido

⁴ Acuerdos publicados en estrados electrónicos de ese órgano jurisdiccional, por lo que se invoca como hecho notorio.

de verificar si el recurso de revisión cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la referida legislación.

XXI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo radicó el expediente, admitió a trámite y acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIFE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros de este.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) **Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;**
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024**

de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) **Compromiso democrático**, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la ley de instituciones, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa electoral, los consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del consejo local es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales y distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las nuevas atribuciones del INE, los consejos locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024**

Por su parte, los consejos distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁵, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior **ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices**, debido a una interpretación sistemática

⁵ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁷. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁸.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

TERCERO. Sentencia SCM-JDC-4/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el ocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-4/2024, en el cual determinó lo siguiente:

6 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁸ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024**

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto al **acuerdo de devolución**¹⁹.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG689/2023**, para los efectos precisados.

Lo anterior, después de analizar, entre otros, el siguiente agravio:

- i. Requisito de la residencia efectiva*
- ii. Criterio orientador del compromiso democrático*

En consecuencia, en el apartado de Efectos de la referida sentencia, se estableció:

*Esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora controvierte la determinación de la responsable por la que consideró que no cumplía con el requisito de **residencia**, y el criterio orientador de **compromiso democrático**.*

*En ese sentido lo procedentes es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, en un **plazo de quince días hábiles** a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que **valore la totalidad e integridad del acervo documental ofrecido por la parte actora, así como del que considere oportuno y necesario requerir**, y determine, de manera exhaustiva, fundada y motivada, únicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de **residencia**, así como del criterio orientador de **compromiso democrático**.*

*En ese sentido, **habrá de allegarse de mayores elementos documentales y probatorios** a fin de tener certeza de la situación en la que se ha encontrado y encuentra el actor.*

Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable no podrá invocar como sustento de su determinación únicamente las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

*Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo a la parte actora y, de ser el caso, a las demás personas interesadas e informarlo a esta Sala Regional en el **plazo de tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, con el sustento documental correspondiente.*

CUARTO. Resolución INE/CG225/2024 emitida por el Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-4/2024.

En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, este Consejo General valoró la totalidad del acervo probatorio, y allegándose de las constancias que se estimaron necesarias, se determinó que el recurrente cumple con el requisito de residencia exigido y con el compromiso democrático.

Por tanto, se **revocó** el acuerdo impugnado y se ordenó al Consejo Local para que, en forma colegiada y previo análisis de los criterios normativos, **en uso de sus facultades discrecionales** emitiera uno nuevo en el que analizara si el recurrente cumple con los demás requisitos legales y determinara si es procedente su

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

ratificación⁹ como consejero electoral, como parte del procedimiento para la designación o ratificación de las personas integrantes de los órganos distritales temporales y determine lo que en derecho corresponda.

Se precisó, que como **reconocimiento de esta potestad** de los Consejos del Instituto para designar o ratificar a las y consejeros electorales, se citó de apoyo diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en atención a que el 29 de noviembre de 2017, por acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, se designó al actor como Consejero Electoral propietario de la fórmula 1, del 04 Distrito Electoral en la Ciudad de México, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; siendo que el 26 de noviembre de 2020, por acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, se ratificó al actor en el mismo cargo.¹⁰

Esto es, el actor ya no tiene un derecho adquirido para ser ratificado en el cargo, por lo que se reconoció la facultad discrecional con que cuenta la autoridad responsable en la designación de las consejerías.

QUINTO. Acuerdo impugnado.

El 7 de marzo, el Consejo Local emitió el Acuerdo A11/INE/CM/CL/07-03-24, en el cual resolvió lo siguiente:

***Primero.** Se designa al C. Alejandro Granados Carrillo en el cargo de consejero Electoral propietario de la fórmula 1, para integrar el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y 2026-2027 por las razones y consideraciones antes expuestas.*

***Segundo.** Se instruye al secretario de este Consejo Local para que realice las acciones necesarias para la notificación de manera*

⁹ La Sala Superior ha sostenido la necesidad de que lo que se justifique **sea la designación de las personas que finalmente integren dichos consejos**, conforme a lo señalado en las ejecutorias SUP-RAP-642/2017, SUP-RAP-400/2018, así como los juicios SUP-JDC-1054-2021, SUP-JDC-9930-2020 y SUP-JDC-463/2023.

¹⁰ Sin que pase por lato que el 3 de enero de 2022, por acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, se ratificó al actor como Consejero Electoral propietario de la fórmula 1, del 04 Distrito Electoral en la Ciudad de México, para el proceso de revocación de mandato.

personal al actor; así como a la persona que fue designada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Tercero. *Se instruye al Secretario del Consejo Local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la notificación a que se refiere el punto anterior, notifique al Consejo General sobre su cumplimiento.*

(...)

Para arribar a dicha conclusión, en su considerando 19 precisó lo siguiente:

19. *En el considerando SEXTO de la resolución INE-RSG-35/2023, el Consejo General establece la revocación del acto impugnado para los siguientes efectos:*

*a) En el término de **5 días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, este Consejo, en uso de su facultad discrecional, deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto de la designación o ratificación de la persona que ocupe el 04 Consejero Electoral Distrital, en la fórmula 1, con estricto apego al principio de exhaustividad y valoración de probatoria, teniendo en cuenta todas y cada una de las constancias que obran en nuestro poder.*

b) Tomando en consideración que al momento en que se emitió la presente resolución el Proceso Electoral 2023-2024 se encuentra en curso y que el 04 Consejo Distrital de este Instituto se instaló el pasado 1 de diciembre, la persona que fue designada mediante el Acuerdo impugnado, seguirá desempeñándose en el cargo hasta en tanto el Consejo Local determine lo que en derecho corresponda al emitir la determinación en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General; y, en su caso, subsistirá todo lo actuado durante el ejercicio de su encargo.

SEXTO. Síntesis de agravios.

1. El actor sostiene esencialmente que el Consejo Local debió emitir su ratificación como consejero distrital para un tercer proceso electoral, en virtud

que, conforme a la determinación de la Sala Regional, se ordenó a este Consejo General se pronunciara únicamente sobre lo relativo al requisito de residencia y el compromiso democrático y toda vez que se tuvieron por satisfechas tales exigencias, debió procederse a su ratificación.

2. Argumenta que el Consejo Local no hizo ninguna valoración respecto a si cumplía con el resto de los requisitos legales y si procedía o no su ratificación al cargo público pretendido, pues únicamente expuso las razones para justificar la designación de la persona que se consideró idónea para ocupar dicha posición.
3. Con base en lo expuesto en su cadena impugnativa, considera que la facultad discrecional invocada por la responsable ya fue ejercida, por lo que el acto impugnado resulta a todas luces contrario al principio de certeza y seguridad jurídica.
4. Alega también que la responsable omitió valorar con exhaustividad las documentales aportadas con el fin de acreditar que se seguía cumpliendo con la residencia efectiva y que tomó en cuenta elementos adicionales para justificar la idoneidad del perfil designado.
5. Sostiene que el Consejo Local no tendría que realizar una valoración probatoria al amparo de la facultad discrecional, pues se vulnera en su perjuicio el derecho a no ser juzgado dos veces por lo mismo.
6. Finalmente, considera que la responsable se extralimitó en sus facultades y atribuciones legales pues valoró documentales que no fueron exhibidas al momento de quienes fueron requeridos a ratificarse.

SÉPTIMO. Fijación de la litis, causa de pedir y pretensión de la parte actora.

El actor solicita a este órgano colegiado que revise la legalidad de la actuación del Consejo Local. Su **pretensión** consiste que se revoque el acuerdo impugnado y se le ordene a la responsable proceda a emitir su ratificación como consejero electoral propietario de la fórmula 1, del distrito electoral 4 de este Instituto en la ciudad de México.

La **causa de pedir** se sustenta en que, desde su perspectiva, la Sala Regional Ciudad de México determinó que el único impedimento que tenía para ejercer el cargo era el cumplimiento de los requisitos de residencia efectiva y compromiso democrático, de modo que, al tenerse por satisfechos, dada la decisión de este Consejo General, lo único que procedía era su ratificación.

Sin embargo, el Consejo Local no solo omitió procesar su ratificación, tampoco valoró si cumplía con los requisitos y se limitó a justificar la designación de la persona que consideró idónea.

En consecuencia, la **litis** en este asunto consiste en determinar si, como lo afirma el actor, una vez revocado el acuerdo por este Consejo General, procedía de forma automática su ratificación en el cargo para un tercer proceso electoral, como consejero distrital.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, se tienen por acreditados los hechos que se derivan de las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales no son materia de controversia, tal como se desprende de los apartados de antecedentes y de oportunidad, pues en el caso la litis se circunscribe a asunto estrictamente de derecho.

Los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo que procede **confirmar** en sus términos la decisión controvertida.

Para efectos metodológicos, se dará respuesta de forma conjunta a los agravios 1 y 3, por guardar estrecha relación con el cumplimiento de la resolución emitida por esta autoridad. Posteriormente, se analizarán de forma conjunta los diversos 2, 4 y 5, al tratarse de alegaciones relacionadas con la decisión que asumió la autoridad.

Del análisis del caso se arriba a las siguientes conclusiones fundamentales:

- a) El recurrente fue designado para dos procesos electorales federales como Consejero Electoral Distrital, siendo que ejerció tal cargo en los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

procesos 2017-2018 y 2020-2021; incluso en el de revocación de mandato.

- b) Pretende se le designe para un tercer proceso.
- c) En principio, se cuestionó su residencia y el compromiso democrático.
- d) Este Consejo General reconoció la residencia del recurrente en la Ciudad de México y tuvo por colmado el compromiso democrático.
- e) En consecuencia, la autoridad responsable debía emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la designación o ratificación de la persona que ocuparía la fórmula 1 propietaria, del distrito electoral 04 en la Ciudad de México.
- f) Para tal efecto, se reconoció la facultad discrecional de la autoridad responsable para la designación.
- g) A la fecha, no hay una determinación de la Sala Regional que revocara la resolución emitida por este Consejo General.

En tales condiciones, la autoridad responsable, en uso de sus facultades discrecionales, emitió un nuevo acuerdo en el cual ratificó la designación originalmente efectuada en favor de otro ciudadano para ocupar el cargo como consejero electoral.

Para sustentar dicha conclusión, la responsable invocó diversos precedentes jurisdiccionales de los cuales se desprende que las y los consejeros electorales **no generan derechos adquiridos por el simple hecho de estar en posibilidad de ser ratificados hasta por un tercer proceso electoral.**

Además, precisó que este Consejo General reconoció que los Consejos Locales tienen a su favor el ejercicio de una facultad discrecional para elegir a los perfiles que consideren más idóneos, con la finalidad de lograr una integración y funcionamiento adecuados de los consejos distritales.

En efecto, al revocar el acuerdo originalmente emitido por la autoridad responsable, este Consejo General determinó que en forma colegiada y **previo análisis de los criterios normativos y precedentes jurisdiccionales**, en uso de sus facultades **discrecionales** y como **parte del procedimiento para la designación o ratificación** de las personas integrantes de los órganos distritales temporales, emitiera uno nuevo en el que tomara en cuenta al recurrente, debiendo analizar el

cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y determinara lo que en derecho correspondía.

Sobre el particular, es un hecho no sujeto a controversia que las y los consejeros electorales son designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos** para uno más, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejerías propietarias.

Si bien pueden ser reelectos, no es óbice que en cada proceso en el que pretendan ser designados o ratificados, se debe revisar que cumplan con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral en el que vayan a actuar, previo a su ratificación o nombramiento.

Así, respecto al **reconocimiento de la potestad** de los Consejos del Instituto para designar o ratificar a las y consejeros electorales, este Consejo General en la resolución INE/CG225/2024, citó diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contienen razonamientos expuestos en reiteradas ocasiones:

SUP-JDC-916/2017

...el Consejo General, al realizar la designación cuestionada solo estaba obligado —como lo hizo— a justificar la designación de las personas propuestas para integrar el Consejo Local de Morelos y no a dar las razones (motivar) de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas.

Específicamente, la autoridad responsable no estaba obligada a razonar por qué no procedía la designación de una consejera o un consejero para un tercer proceso electoral.

*En cambio, de haberse designado a algún aspirante para un tercer proceso electoral federal, mediante la institución de reelección, entonces la autoridad responsable sí estaba obligada a realizar una motivación reforzada, **de conformidad con el invocado artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de***

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024**

Elecciones, que establece que la designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeras y consejeros propietarios. Sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto. De ahí que, como se dijo, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una argumentación reforzada de por qué no se designó al ahora actor para un tercer proceso...

SUP-JDC-1893/2020

*En términos del artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, la designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeras y consejeros propietarios. Sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto, pues la autoridad responsable determinó la no ratificación en el cargo, en consecuencia, determinó el procedimiento para integrar dicha vacante. De ahí que **la autoridad responsable no estaba obligada a realizar la motivación o argumentación reforzada dispuesta en la norma...***

SUP-JDC-10090/2020

*...debe decirse que en cuanto a la valoración de los perfiles que lleva a cabo el Consejo General para determinar las personas que ocuparán las plazas de consejerías locales de propietarias y suplentes, que hayan tenido o no anteriormente un cargo similar, debe decirse que, **ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los aspectos técnicos relativos a la ponderación de los perfiles que se aplique en las etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el caso en estudio, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.***

...por lo que al igual que la impugnante una vez que cumplieron requisitos el Consejo General en pleno respeto de su facultad discrecional designó a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

quienes en su concepto eran las personas idóneas, en pleno respeto del principio de igualdad...

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los agravios expuestos por el actor identificados con los números 1 y 3.

Respecto al primer agravio, contrario a lo sostenido por el recurrente, de una lectura integral de la sentencia de la Sala Regional en conjunto con lo resuelto por este Consejo General, no se desprenden los efectos que pretende hacer valer ante esta instancia.

En lo que concierne a la Sala Regional, como se adelantó en líneas previas, los efectos de su revocación se circunscribieron a ordenar a este Consejo General que analizara la totalidad de la documentación presentada por el actor para determinar si cumplía o no con el requisito de residencia efectiva, así como con el criterio orientador de compromiso democrático.

En tal virtud, al emitir la resolución INE/CG225/20224, este Consejo General estudió el cúmulo de material probatorio presentado no solo ante el Consejo Local, sino también los exhibidos ante esta instancia –sin que haya pasado desapercibida la naturaleza de este órgano de revisión– e incluso los presentados ante la Sala Regional, soslayando las inconsistencias procesales que con ello se acarrearón.

Pese a ello, este Consejo General determinó tener por cumplido el requisito de residencia efectiva, así como contar con el criterio de compromiso democrático.

Sin embargo, dicha decisión no generó de forma automática un derecho adquirido en favor del actor, como pretende hacerlo valer. Por el contrario, este Consejo General ordenó expresamente que la responsable analizara el cumplimiento de los requisitos legales de la persona que eventualmente sería designada.

Lo anterior, en el entendido que la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha sido consistente en reiterar que el deber de fundar y motivar las razones de una designación se satisface exclusivamente con la persona que eventualmente ejercerá el cargo, no así respecto al resto de aspirantes que son descartados.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral ha sostenido que los Consejos Locales no están obligados a exponer las razones por las cuales estiman que no procede la designación de una consejera o un consejero para un tercer proceso electoral.¹¹

La razón que subyace en tal criterio radica en que la ponderación de perfiles implica un análisis técnico que solamente corresponde al órgano respectivo, sin que de ello se desprenda facultad alguna a cargo de las Salas del Tribunal para analizar si esa decisión fue acertada o no.

Por esa razón, deviene igualmente **infundado** el agravio tercero relativo a la presunta consumación del ejercicio de la facultad discrecional, habida cuenta que la decisión definitiva sobre la legalidad o no del nombramiento en disputa aún se encuentra *subjudice*, lo que de suyo se traduce en que el Consejo Local debía pronunciarse nuevamente sobre la designación controvertida, haciendo uso de tal atribución.

Se trata entonces del ejercicio de facultades a cargo de autoridades electorales cuyo uso no provoca su extinción o consumación, pues de considerarlo así se tornaría nugatorio el derecho de las y los integrantes del Consejo Local a analizar, evaluar y ponderar los perfiles que aspiran a integrar un órgano desconcentrado distrital de este Instituto, se pretexta de su agotamiento con su sola emisión, soslayando que constituyen determinaciones susceptibles de revisarse y, en su caso, revocarse, por lo que dicha determinación puede válidamente ser puesta a consideración nuevamente del Consejo Local, en cumplimiento de resoluciones de la autoridad jurisdiccional o administrativa, como sucedió en la especie.

Ahora bien, en cuanto a las presuntas omisiones de las que se adolece el actor, señaladas con los números 2 y 4, resultan **inoperantes**, en virtud que con independencia de las razones que sustentaron la decisión del Consejo Local al analizar el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad del perfil para desempeñar el cargo, lo cierto es que dicha autoridad emitió un acuerdo un acuerdo fundado y motivado en ejercicio de una facultad discrecional.

¹¹ SUP-JDC-916/2017.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

Para tal efecto, debe tenerse presente que tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Consejo Local está obligado a justificar la designación de los aspirantes propuestos y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. Al respecto, se estima que la obligación de la responsable, al realizar la designación o ratificación, se colma en sus términos al justificar la designación de las personas propuestas para integrar el Consejo Distrital, sin que sea dable exigirle razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes.

Se reitera, el Consejo Local no está obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas.¹²

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a consejeras y consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que la persona designada fue la idónea para desempeñar el cargo de consejero electoral distrital, con ello no se causa afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local.

Luego entonces, si la decisión del Consejo Local se sustentó en el ejercicio de una facultad discrecional, a ningún fin práctico conduciría revocarle para ordenar que se pronuncie sobre presuntas omisiones, en tanto que la decisión en sí misma es producto de un juicio de ponderación que corresponde en exclusiva a las y los integrantes del órgano desconcentrado local, con excepción de que se aleguen

¹² Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-916/2017.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

vicios procesales o incumplimiento de los requisitos de la persona seleccionada para ejercer el cargo, lo que en este caso no sucedió.

Finalmente, el agravio 5 también se califica como **inoperante**, en tanto que no está dirigido a controvertir las razones que sustentaron el fallo del Consejo Local.

En efecto, si el actor pretende que no se realice una nueva valoración probatoria de su perfil porque se incurre en el principio no bis in idem, tal planteamiento carece de todo asidero jurídico, debido a que dicho análisis se efectuó en plenitud de jurisdicción ante este Consejo General por mandamiento de la Sala Regional, concluyendo que su perfil acreditaba el requisito de residencia y el compromiso democrático.

Esto significa que el análisis efectuado a su pretensión únicamente se sustentó en la materia de controversia, es decir, en la residencia efectiva y en el compromiso democrático, de donde se deduce que el resto de requisitos no fueron materia de análisis en esta instancia, por lo que no se está en presencia de un “doble juzgamiento”.

Lo anterior, sin embargo, no se traduce en que, al haberse superado dichos requisitos, automáticamente se obtenga un derecho adquirido o una especie de prelación para el cargo público que pretende, pues –se insiste– el juicio de ponderación final sobre la idoneidad de los perfiles corresponde única y exclusivamente a las y los integrantes del Consejo Local.

En similares términos, resulta **inoperante** el agravio 6, en la medida en que el recurrente omite precisar cuáles son las presuntas documentales que la responsable valoró y que no fueron requeridas al momento del registro de los aspirantes, por lo que este Consejo General se ve impedido para pronunciarse al respecto.

En conclusión, los agravios que se califican como **infundados** parten de una premisa incorrecta, pues el actor indebidamente concluyó que de la sentencia emitida por la Sala Regional, así como de lo resuelto por este Consejo General se deriva que el Consejo Local, una vez satisfechos los requisitos de residencia efectiva y compromiso democrático, debía proceder automáticamente con la ratificación a su favor como consejero distrital para un tercer proceso electoral, cuando el efecto de la resolución emitida por este órgano colegiado –en acatamiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional– fue revocar para que se valorara

nuevamente la idoneidad de los aspirantes al cargo pretendido –incluido el del hoy actor– y determinara lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, la **inoperancia** del resto de los agravios deriva de que las presuntas omisiones que alega tienen como resultado el ejercicio de una facultad discrecional, la cual, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Electoral, indica que los Consejos Locales no están obligados a expresar las razones por las cuales deciden no escoger a determinados perfiles, sobre todo en tratándose de personas que contienden por un tercer proceso electoral, sino que el deber de fundamentación y motivación en nombramientos de esta naturaleza se satisface con la emisión de argumentos y razonamientos tendentes a evidenciar y justificar la idoneidad de la persona designada, lo que sucedió en la especie.

En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹³, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma **inmediata**, el dictado de la presente resolución.

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/5/2024

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México, al actor, dentro del plazo ordenado por la citada Sala Regional, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la responsable, a través de la Junta Distrital más cercana al domicilio, así como a Consejero Electoral propietario de la fórmula 01 de la 04 Junta Distrital en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local de la Ciudad de México, por conducto de la referida Junta Distrital y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**